



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-035109

Lima, 11 de abril de 2025

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00419-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1153-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA VICTORIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA-DFAI del 31 de enero de 2024, la Resolución N° 257-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2024, el Informe N° 00095-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- El 24 y 25 de agosto de 2022 se realizó una supervisión a la Planta La Victoria (en adelante, **Supervisión 2022**), los hechos detectados constan en el Acta de Supervisión del 24 y 25 de agosto de 2022 y los resultados de su evaluación obran en el Informe Final de Supervisión N° 00330-2022-OEFA/DSAP-CIND del 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024, notificada el 5 de febrero de 2024 (en adelante, **RD 278-2024**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades de hilados y teñido de fibras sintéticas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria,	En un plazo no mayor a ochenta y tres (83) días calendario, contado desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI la <u>copia del cargo de la presentación de la</u>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100290317.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
autoridad competente. (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 1</b> ).		en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022, emisiones sonoras, emisiones gaseosas, emisiones difusas y residuos sólidos. (en adelante, <b>Obligación N° 1</b> ).	notificada la RD 278-2024.	solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria.  Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la <u><a href="#">copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.</a></u>
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta La Victoria; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas circundantes a la Planta La Victoria. <b>Obligación N° 2</b> ).	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o,  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe técnico firmado por el representante legal de la empresa, que detalle las actividades realizadas para el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta La Victoria; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 278-2024



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. Asimismo, mediante la RD 278-2024, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 42.051 (cuarenta y dos con 051/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
4. El 20 de febrero de 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-022654, el administrado presentó un Recurso de Apelación contra la RD 278-2024.
5. El 4 de abril de 2024, a través de la Resolución N° 257-2024-OEFA/TFA-SE, notificada el 09 de abril de 2024 (en adelante, **RTFA 257-2024**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió, entre otros:
  - (i) Corregir los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 0710-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de septiembre de 2023 y en la RD 278-2024.
  - (ii) Confirmar la RD 278-2024, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N°1 de la presente resolución y le impuso por dichas conductas la multa total ascendente a 51,326 (cincuenta y uno con 326/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.
6. Con la Carta N° 00033-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 20 de marzo de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
7. Con Memorando N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de marzo de 2025, la SFAP solicitó a la Procuraduría del OEFA, informar el estado del procedo judicial contencioso llevado por el administrado, y si se ha emitido alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.
8. Mediante Memorando N° 00281-2025-OEFA/PRO del 28 de marzo de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
9. El 11 de abril de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00095-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el cuadro N° 1 del presente documento<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## II. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG<sup>3</sup> las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>4</sup>, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas<sup>5</sup> por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
11. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS<sup>6</sup> se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo<sup>7</sup>. En ese sentido, la DFAI<sup>8</sup> es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
12. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

<sup>4</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>5</sup> En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

<sup>6</sup> **RPAS**

**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

<sup>7</sup> En concordancia con la Ley del Sinefa.

<sup>8</sup> De acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.

13. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas<sup>9</sup>; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS<sup>10</sup>.
14. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
15. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
16. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Sobre el proceso judicial seguido de forma paralela a la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas

17. Mediante Escrito con registro N° 2024-E01-071332 del 25 de junio de 2024, el administrado solicitó al Ejecutor Coactivo del OEFA la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, puesto que, con fecha 2 de mayo de 2024, presentó ante el 09° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso

<sup>9</sup> Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

<sup>10</sup> **RPAS**

**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

(...) 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo Expediente N° 05666-2024-0-1853-JR-CA-09, con el propósito de que se declare la nulidad de la RD 278-2024.

18. En relación con lo manifestado por el administrado, es propicio apuntar que, conforme a lo señalado el artículo 9 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
19. Asimismo, de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>12</sup> (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.
20. En consideración a los dispositivos normativos identificados previamente, corresponde hacer énfasis, en primer lugar, en que la RD 278-2024 —que ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva— se encuentra firme, puesto que la decisión adoptada en esta fue confirmada mediante la RTFA 257-2024.
21. En segundo término, si se entiende que en el ámbito del proceso contencioso administrativo, para que se suspendan los efectos del acto administrativo cuestionado, es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga; es evidente que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos; por lo que el inicio de un proceso contencioso administrativo no supone la suspensión del acto cuestionado, salvo, claro está, que en el proceso se haya otorgado alguna medida cautelar conducente a suspender sus efectos.
22. Dado que la eventual suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada en la RD 278-2024 estaría condicionada a la emisión de una medida cautelar que así lo disponga, mediante Memorando N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP se consultó a la Procuraduría Pública del OEFA si tiene conocimiento de alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.
23. En respuesta, a través del Memorando N° 000281-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA señaló que el proceso judicial asignado con el Expediente N° 05666-2024-0-1853-JR-CA-09, seguido ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, se

11

**TUO de la LPAG**

**Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

12

**Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.

**Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

encuentra en etapa de saneamiento procesal, por lo que no nos encontramos frente a un caso judicial de sentencia firme, y tampoco se ha concedido una medida cautelar a favor del administrado.

24. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 278-2024 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su ejecutoriedad, el cumplimiento de la Medida Correctiva es plenamente exigible.

#### IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

25. En la presente resolución se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva en los términos dispuestos en el Cuadro N° 1 del presente documento.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

26. Mediante la RD 278-2024, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
27. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS<sup>13</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
28. En el Informe de Verificación, la SFAP constató que el administrado no acreditó el cumplimiento de ninguna de las dos obligaciones que conforman la Medida Correctiva, por lo que no cumplió la medida correctiva ordenada mediante la RD 278-2024.
29. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 278-2024. Además, recomendó imponer al administrado una multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
30. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva.
31. Asimismo, se informa al administrado que, cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a

13

#### RPAS del OEFA

##### Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las Medidas Correctivas ordenadas a **FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.** - Informar a **FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN** que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 4°.** Informar a **FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Artículo 5º.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 00095-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2025, que se anexan, a **FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 11/04/2025  
18:51:18

MAR/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01058070"



01058070



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 11/04/2025 14:55:16

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-101-035109

INFORME N° 00095-2025-OEFA/DFAI-SFAP

- A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA/DFAI (Expediente N° 1153-2022-OEFA/DFAI/PAS) FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN1 Unidad Fiscalizable: Planta La Victoria
FECHA : 11 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1. El 24 y 25 de agosto de 2022 se realizó una supervisión a la Planta La Victoria (en adelante, Supervisión 2022), los hechos detectados constan en el Acta de Supervisión del 24 y 25 de agosto de 2022 y los resultados de su evaluación obran en el Informe Final de Supervisión N° 00330-2022-OEFA/DSAP-CIND del 27 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024, notificada el 5 de febrero de 2024 (en adelante, RD 278-2024), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de FIBRAS QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, administrado) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 5 columns: Conducta infractora, N°, Obligaciones, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado desarrolla actividades de hilados y teñido de fibras sintéticas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. (en adelante, Conducta Infractora N° 1). 1 Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los En un plazo no mayor a ochenta y tres (83) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 278-2024. En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI la copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria.

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100290317.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022, emisiones sonoras, emisiones gaseosas, emisiones difusas y residuos sólidos. (en adelante, <b>Obligación N° 1</b> ).		Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la <u>copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora</u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta La Victoria; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas circundantes a la Planta La Victoria. <b>Obligación N° 2</b> .	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o,  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe técnico firmado por el representante legal de la empresa, que detalle las actividades realizadas para el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta La Victoria; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 278-2024

- Asimismo, mediante la RD 278-2024, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 42.051 (cuarenta y dos con 051/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- El 20 de febrero de 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-022654, el administrado presentó un Recurso de Apelación contra la RD 278-2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. El 4 de abril de 2024, a través de la Resolución N° 257-2024-OEFA/TFA-SE, notificada el 09 de abril de 2024 (en adelante, **RTFA 257-2024**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió, entre otros:
    - (i) Corregir los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 0710-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de septiembre de 2023 y en la RD 278-2024.
    - (ii) Confirmar la RD 278-2024, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N°1 de la presente resolución y le impuso por dichas conductas la multa total ascendente a 51,326 (cincuenta y uno con 326/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.
  6. Con la Carta N° 00033-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 20 de marzo de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
  7. Con Memorando N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de marzo de 2025, la SFAP solicitó a la Procuraduría del OEFA, informar el estado del procedo judicial contencioso llevado por el administrado, y si se ha emitido alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.
  8. Mediante Memorando N° 00281-2025-OEFA/PRO del 28 de marzo de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**
9. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>2</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
  10. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.

<sup>2</sup> **RPAS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

### III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

11. Conforme con lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG<sup>3</sup> las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>4</sup>, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas<sup>5</sup> por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor de una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
12. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS<sup>6</sup> se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo<sup>7</sup>. En ese sentido, la DFAI<sup>8</sup> es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
13. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

<sup>4</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>5</sup> En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

<sup>6</sup> **RPAS**

**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>7</sup> En concordancia con la Ley del Sinefa.

<sup>8</sup> De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.

14. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas<sup>9</sup>; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS<sup>10</sup>.
15. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos.
16. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
17. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### IV.1. Sobre el proceso judicial seguido de forma paralela a la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas

19. Mediante Escrito con registro N° 2024-E01-071332 del 25 de junio de 2024, el administrado solicitó al Ejecutor Coactivo del OEFA la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, puesto que, con fecha 2 de mayo de 2024, presentó ante el 09° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo Expediente N° 05666-2024-0-1853-JR-CA-09, con el propósito de que se declare la nulidad de la RD 278-2024.

<sup>9</sup> Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

<sup>10</sup> **RPAS**

**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**  
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

20. En relación con lo manifestado por el administrado, es propicio apuntar que, conforme a lo señalado el artículo 9 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
21. Asimismo, de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>12</sup> (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.
22. En consideración a los dispositivos normativos identificados previamente, corresponde hacer énfasis, en primer lugar, en que la RD 278-2024 —que ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva— se encuentra firme, puesto que la decisión adoptada en esta fue confirmada mediante la RTFA 257-2024.
23. En segundo término, si se entiende que en el ámbito del proceso contencioso administrativo, para que se suspendan los efectos del acto administrativo cuestionado, es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga; es evidente que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos; por lo que el inicio de un proceso contencioso administrativo no supone la suspensión del acto cuestionado, salvo, claro está, que en el proceso se haya otorgado alguna medida cautelar conducente a suspender sus efectos.
24. Dado que la eventual suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada en la RD 278-2024 estaría condicionada a la emisión de una medida cautelar que así lo disponga, mediante Memorando N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP se consultó a la Procuraduría Pública del OEFA si tiene conocimiento de alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.
25. En respuesta, a través del Memorando N° 000281-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA señaló que el proceso judicial asignado con el Expediente N° 05666-2024-0-1853-JR-CA-09, seguido ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, se encuentra en etapa de saneamiento procesal, por lo que no nos encontramos frente a un caso judicial de sentencia firme, y tampoco se ha concedido una medida cautelar a favor del administrado.
26. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 278-2024 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano

11

**TUO de la LPAG**

**Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

12

**Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.

**Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su  
ejecutoriedad, el cumplimiento de la Medida Correctiva es plenamente exigible.

## V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. En el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva en los términos dispuestos en el Cuadro N° 1 del presente informe.

## VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### VI.1. Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

28. Conforme lo expuesto en la RD 278-2024<sup>13</sup> durante la Supervisión 2022, se constató que el administrado se encontraba realizando actividades de hilado y teñido de fibras sintéticas, informando que cuenta con una capacidad de producción de 35 toneladas mensuales de hilos sintéticos teñidos. Asimismo, se identificó que el administrado: (i) cuenta con una caldera 250 HP, cuyo combustible es el petróleo residual Bunker 6, (ii) realiza el proceso de teñido generando efluentes industriales, efluentes que descargan a una poza de enfriamiento que luego se deriva al alcantarillado, (iii) genera residuos peligrosos y no peligrosos y (iv) cuenta con máquinas de preparación de fibras sintéticas, mecheras, mezcladora, retorcedoras, entre otras. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen 1. Evidencia fotográfica obtenida por la Autoridad Supervisora



<sup>13</sup> Considerandos 38 y 40 de la RD 170-2024.



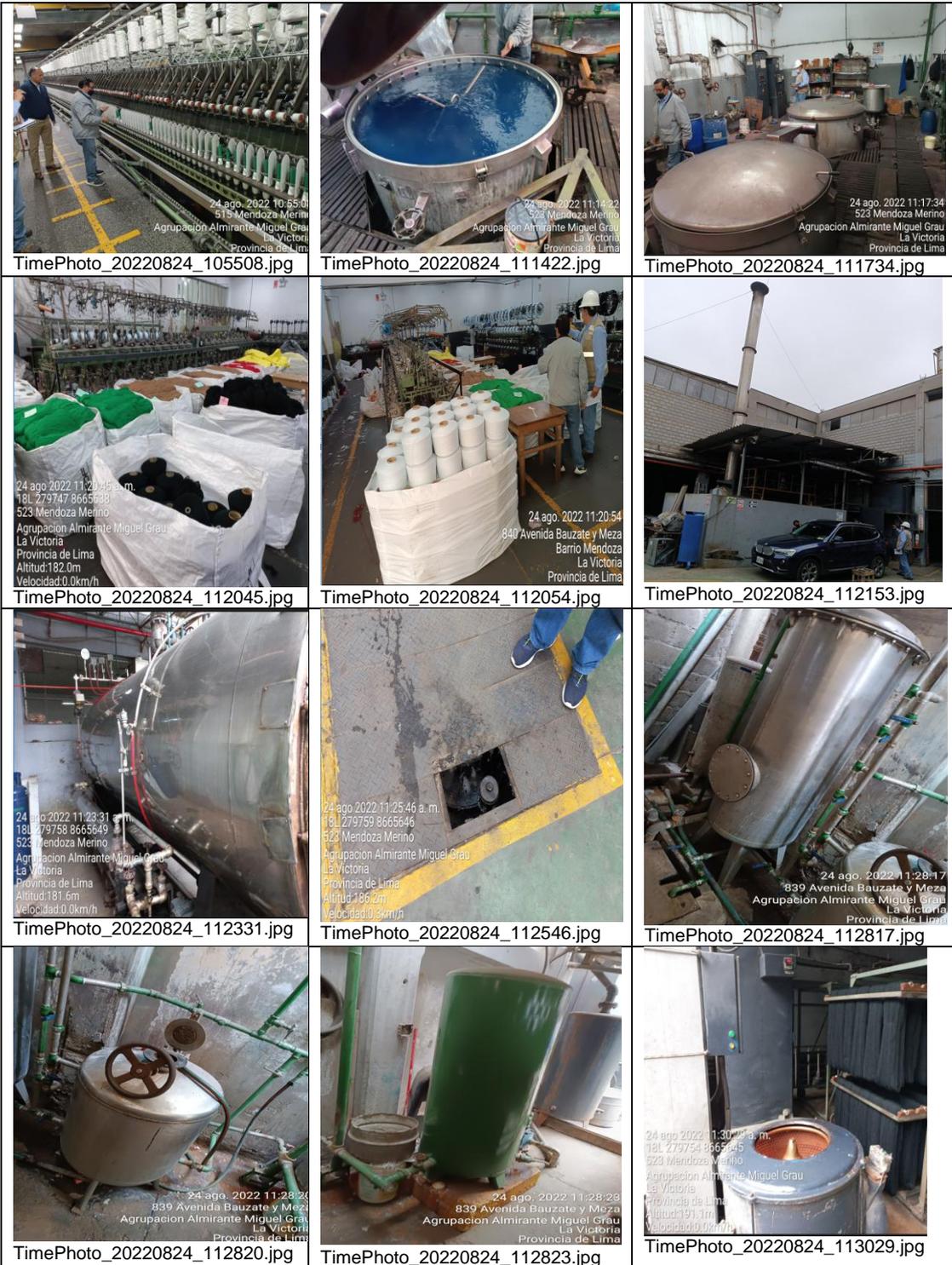
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Fuente. RD 278-20204

29. Adicionalmente, se señaló<sup>14</sup> que la actividad que realiza el administrado en la Planta La Victoria, está recogida en la División 13, Grupo 131, Clase 1312: “Tejedura de productos textiles” de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4, es decir, que se trata del tipo de proyecto de inversión incluido en el numeral 1 del Subsector Industria del Anexo 2 del Reglamento la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; además que las actividades de hilados y teñido de fibras sintéticas generan ruido y residuos sólidos; y que la Planta La Victoria colinda a pocos metros con la Asociación de Vivienda Agrupación Almirante Miguel Grau, pudiendo generar riesgo a la salud de las personas que se encuentran en las viviendas colindantes.
30. Así pues, se concluyó<sup>15</sup> que el administrado desarrolla actividades de tejedura de productos textiles sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

## VI.2. Medida Correctiva

31. Mediante la RD 278-2024, la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva; la cual está conformada por dos (2) obligaciones:
- i) **Obligación N° 1:** Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022, emisiones sonoras, emisiones gaseosas, emisiones difusas y residuos sólidos.
  - ii) **Obligación N° 2:** En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta La Victoria; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas circundantes a la Planta La Victoria.

<sup>14</sup> Considerandos 41 y 42 de la RD 278-2024.

<sup>15</sup> Considerando 45 de la RD 278-2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

33. En relación con las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, cabe enfatizar que, dado que la Obligación N° 2 solo debía ser ejecutada en caso i) de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, ii) de que el administrado se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria, o iii) no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora; resulta que la ejecución de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el cumplimiento de la Medida Correctiva, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.

### Del plazo de cumplimiento

34. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de ochenta y tres (83) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 278-2024 (5 de febrero de 2024).
35. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente, dispuso, en primer lugar, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para su cumplimiento, el administrado debía presentar ante el OEFA la documentación que acredite la presentación de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria (Extremo N° 1), y, en segundo término, que en un plazo máximo de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora, el administrado debía presentar ante el OEFA la copia de dicho pronunciamiento (Extremo N° 2).
36. De igual forma, para el cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI estableció un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, o (iii) vencido el plazo otorgado para presentar la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental.
37. Adicionalmente, en lo que concierne a la acreditación del cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI fijó un plazo de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo ordenado para el cumplimiento de la obligación en cuestión.
38. En tal sentido, **(i)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1 venció el 28 de abril de 2024, y el plazo correspondiente al primer extremo de la forma para acreditar el cumplimiento terminó el 5 de mayo de 2024. Cabe precisar que el plazo del segundo extremo de la forma de acreditar el cumplimiento está sujeto al pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.
39. Por otro lado, **(ii)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2, en el caso que el administrado no hubiese presentado su solicitud de evaluación de certificación ambiental, concluyó el 27 de julio de 2024, y el plazo para acreditar su cumplimiento, el 3 de agosto de 2024. Cabe precisar que, para determinar el término del plazo para el cumplimiento y acreditación del resto de supuestos recogidos en la obligación mencionada, se deben configurar escenarios distintos



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

como la notificación de la denegatoria emitida por la Autoridad Certificadora, la presentación del desistimiento de la solicitud de certificación ambiental, o la notificación de la resolución que declara el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.

- 40. Lo mencionado en los párrafos precedentes, en relación con los plazos para el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2. Detalle del plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva

Table with 8 columns: Obligación de la Medida Correctiva, Supuesto, Inicio del cómputo del plazo, Plazo de cumplimiento, Vencimiento, Inicio del cómputo del plazo, Plazo de cumplimiento, Vencimiento. It details two obligations (1 and 2) under various scenarios like 'No aplica', 'Denegatoria', and 'Desistimiento'.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VII.1. Sobre la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva

- 41. Al respecto, corresponde señalar que la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED) y el Sistema de Informa Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, INAF) evidencia que, desde la notificación de la RD 278-2024 (5 de febrero de 2024) hasta el término del plazo establecido para acreditar el cumplimiento del plazo del primer extremo de la obligación N° 1 la Medida Correctiva (5 de mayo de 2024), el administrado no remitió información relacionada con la acreditación de su cumplimiento.
42. Ahora bien, pese a que, conforme a lo indicado en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS, corresponde al administrado acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad decisor; este despacho, en el marco de la promoción y verificación de cumplimiento de medidas correctivas, mediante la Carta N° 00033-2025-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 20 de marzo de 2025, requirió al administrado que presente información para verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva, y para ello le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles. A continuación, se aprecia el cargo de notificación de dicha carta:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen 2. Cargo de notificación de la Carta N° 00033-2025-OEFA/DFAI-SFAP

**ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20100290317  
**RAZÓN SOCIAL:** FIBRAS QUIMICAS INDUSTRIALES S A  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20100290317.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:**  
**CORREO ELECTRÓNICO:** bsaba@fiquisa.com  
**CELULAR:** 998184366

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
333358	CARTA N° 00033-2025-OEFA/DFAI-SFAP [CARTA 00033-2025-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] (Documento principal)	20-03-2025 02:51:35 PM	20-03-2025 02:51:35 PM	20-03-2025 03:42:51 PM	458999

*No hay anexos para esta notificación.*

Fuente: SIGED

43. No obstante, tras haber transcurrido el plazo de dos (2) días hábiles, otorgado al administrado para la atención de la carta referida previamente y que concluyó 24 de marzo de 2025; a partir de la revisión del SIGED y el INAF se verificó que el administrado no presentó información relacionada con el cumplimiento de la Medida Correctiva.
44. De lo antes señalado se concluye que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.

## VII.2. Sobre la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva

45. Al respecto, corresponde traer a colación que la Obligación N° 2 de la medida correctiva está condicionada a i) que se deniegue la solicitud efectuada por el administrado, ii) que el administrado se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Victoria, o iii) no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora. Sobre ello corresponde señalar que en tanto no se ha remitido el cargo de evaluación de dicho IGA ante la autoridad competente, no es posible verificar la segunda obligación de la Medida Correctiva, en lo atinente a los ítems i) y ii).
46. Por otra parte, respecto del ítem iii), asociado al supuesto en que el administrado no haya presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental ante la Autoridad Certificadora, cabe precisar que el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación bajo análisis culminó el 3 de agosto de 2024. No obstante, conforme ha sido señalado anteriormente, pese al requerimiento efectuado por este despacho mediante la Carta N° 00033-2025-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 20 de marzo de 2025, no se advierte que el administrado haya presentado información que acredite el cumplimiento de la Obligación N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

47. Llegado este punto, al haberse verificado que el administrado no acreditó el cumplimiento de ninguna de las dos obligaciones que conforman la Medida Correctiva, corresponde recomendar a la DFAI que, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, **declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 278-2024.**
48. Cabe resaltar que lo señalado en este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
49. Adicionalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 170-2024.

### VIII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente informe, que corresponde al Expediente N° 1153-2022-OEFA/DFAI/PAS.
- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, imponga una multa coercitiva al administrado por su persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00278-2024-OEFA/DFAI, cuando la resolución directoral que declare el incumplimiento de la referida medida correctiva haya quedado firme o haya causado estado.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
INGAR GARCIA Brigit Sharon  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Ejecutiva de la  
Subdirección de Fiscalización en  
Actividades Productivas  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 11/04/2025  
15:29:06

BSIG/MVRC/CEPA/kacs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01126414"



01126414